

Expediente: 168/16

Carátula: **TRANSPORTE ROCCHIA S.R.L. C/ VALLEJO NOEMI ELIZABETH Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **11/03/2025 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CHAPARRO, VICTOR RODOLFO-TESTIGOS

20230556459 - FRYDMAN, PERLA-PERITO

20127342890 - VALLEJO, NOEMI ELIZABETH-DEMANDADO

20310385655 - ESCUDO SEGUROS S.A, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20223970304 - TRANSPORTE ROCCHA SRL, -ACTOR

20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 168/16



H20774744174

JUICIO: TRANSPORTE ROCCHIA SRL C/ VALLEJO NOEMI ELIZABETH Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 168/16.

Concepción, 10 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 10/12/2024 por la perito contadora Perla Frydman, con el patrocinio del letrado Juan Pablo Albornoz, en contra de la sentencia de honorarios n° 223 de fecha 11 de junio de 2024, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción en estos autos caratulados: “Transporte Rocchia SRL c/ Vallejo Noemí Elizabeth y O. s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 168/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por sentencia de fecha 11/06/2024, determinó la base regulatoria y procedió a regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

Fijó como base regulatoria del presente proceso ordinario, la suma de \$2.608.011,86.

Por el proceso principal, indicó que teniendo en cuenta a la parte actora como ganadora por el 60% y la parte demandada por el 40%, ninguno de los letrados intervinientes alcanzó el mínimo determinado por el art. 38 in fine de la ley 5.480, por lo que reguló honorarios a los letrados Carlos

Cruzado Sánchez, Enzo Nieva y Rodolfo J. Sierra, a cada uno la suma de \$542.500, equivalente al valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados del Sur más el 55% previsto en el art. 14 de ley 5.480, en atención a su carácter de apoderados.

Asimismo, reguló honorarios a la perito contadora Perla Frydman y al perito Eduardo Alberto Moreira por su labor realizada, a cada uno la suma de \$104.320,47.

Por el proceso de mediación prejudicial obligatoria, consideró regular a los letrados intervinientes, Carlos Cruzado Sánchez, la suma equivalente a una consulta escrita del colegio de abogados del sur, que asciende a \$350.000; y al letrado Enzo Nieva, quien participó como apoderado de Escudo Seguros SA, a la suma equivalente de una consulta escrita, adicionó el 55% previsto en el art. 14 de la ley 5.480, regulándole la suma de \$542.500.

2.- Dicha sentencia fue recurrida en fecha 10/12/2024 por la perito contadora Perla Frydman, con el patrocinio del letrado Juan Pablo Albornoz, al considerar bajos los honorarios regulados, es decir, que planteó el recurso en los términos del art. 34 de la Ley 7.897. Siendo concedido dicho recurso en relación, por decreto de fecha 11/12/2024.

3.- Así planteada la cuestión, corresponde señalar previamente que este Tribunal está facultado para examinar de oficio la concesión del recurso de apelación interpuesto por la perito contadora, pues no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aún cuando se encuentre consentida y aunque él mismo haya tenido sustanciación en la instancia inferior (lo que no ocurrió en el presente caso). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, p. 849) (cfr. CSJT, en autos “Complejo Agroindustrial San Juan SA s/ Concurso preventivo”, sentencia n° 357 del 21/5/1999).

En el presente caso, la perito contadora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia 223 de fecha 11/6/2024, por considerar bajos los honorarios regulados. Dicho recurso fue presentado en fecha 10/12/2024, con el patrocinio del letrado Juan Pablo Albornoz, y concedido por decreto de primera instancia de fecha 11/12/2024, el Sentenciante concedió en relación el recurso de apelación interpuesto. No advirtió el Sr. Juez *a quo* que Transporte Rocchia SRL fue debidamente notificado en fecha 5/9/2024, conforme surge del escrito ingresado por oficiales notificadores en fecha 6/9/2024; mientras que Noemí Elizabeth Vallejo fue debidamente notificada en fecha 4/9/2024, conforme surge de lo informado por escrito de fecha 5/9/2024 por el Juzgado de Paz de Simoca. De ello surge, que el plazo para apelar venció en fecha 16/9/2024 a hs. 10, con cargo extraordinario. En consecuencia la apelación interpuesta en fecha 10/12/2024 resulta extemporánea, excediendo el plazo legal previsto.

A ello, cabe aclarar que los términos son “improrrogables y perentorios. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el Juez proveer lo que corresponda según el estado del proceso” (art. 152 CPCC).

En virtud de lo expuesto el presente recurso resulta inadmisibile, por lo que corresponde revocar por contrario imperio el decreto del 11/12/2024 y declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la perito contadora, con el patrocinio letrado de Juan Pablo Albornoz, en fecha 10/12/2024.

4.- En cuanto a las costas del presente recurso, atento a la ausencia de contradicción del memorial de agravios y a que el recurso fue planteado en los términos del art. 34 de la Ley Arancelaria no corresponde su imposición (arts. 61 y 62 del CPCyCT).

Por ello, se

RESUELVE

I).-REVOCAR el decreto de fecha 11/12/2024, que se deja sin efecto y proveyendo lo pertinente: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación deducido en fecha 10/12//2024 por la perito contadora Perla Frydman, con el patrocinio del letrado Juan Pablo Albornoz, en contra de la sentencia de honorarios n° 223 de fecha 11 de junio de 2024, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, ello conforme lo considerado.

II).- COSTAS, sin imposición conforme lo considerado.

III).- DISPONER que, una vez firme la presente, vuelva la causa a origen para que continúe el trámite según su estado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado

ANTE MÍ: Firma digital: María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 10/03/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.